

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia Informándole que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de ADOLFO VARELA RAMIREZ se encuentra pendiente resolver controversias interpuestas por el Acreedor Scotiabank Colpatria a través de apoderado judicial y objeción presentado por el apoderado del deudor, por la existencia de un conflicto de competencia. Sírvase proveer. Cali, mayo 20 de 2022.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Interlocutorio No. 688
7600140030282021-792-00
Cali V., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse sobre las controversias propuestas por el Acreedor Hipotecario Banco Scotiabank Colpatria respecto del (i) vencimiento de termino para el trámite de insolvencia, y (ii) la competencia del centro de conciliación para adelantar el trámite, por la calidad de comerciante del deudor y la presunta omisión de bienes en la solicitud de insolvencia del deudor; y la objeción presentada por el apoderado del deudor, quien aduce la existencia de un conflicto de competencias.

ANTECEDENTES:

El Doctor Diego José Zapata Becerra en su calidad de Conciliador del Centro de Conciliación Fundación ALIANZA EFECTIVA, en el acta de inicio del trámite de negociación de deudas del señor Adolfo Varela Ramírez, identificado con la Cédula No. 1.143.929.446, de fecha **30 de septiembre de 2021** aseguro que la solicitud presentada en la fecha del 25 de mayo de 2021, y admitida en la fecha 28 de mayo de 2021, cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2013, en razón a ello de manera virtual de conformidad con el Decreto 491 de 2020, art. 10, DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ADOLFO VARELA RAMIREZ, donde se presentó Controversias y objeción a las cuales se le dio el debido tramite de rigor y el conciliador remite a esta

agencia judicial las actuaciones para que se resuelva de plano sobre estas mediante auto que no admite recurso, así: **PRIMERA CONTROVERSIA:** El acreedor Banco Scotiabank Colpatria por medio de su apoderada judicial Dra. Ilse Posada Gordon, quien alega el vencimiento de términos señalados en el art. 544 del C.G.P, como quiera que no dio cumplimiento a lo estipulado en el Art. 543 *ibidem*, en cuanto al termino para la celebración de la primera audiencia. Refiere la togada que según reposa en el expediente el deudor Sr. Adolfo Varela Ramírez en la fecha del 25 de mayo de 2021 solicito ser admitida el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada en la fecha del 28 de mayo de 2021, y en dicha providencia se señala fecha para la primera audiencia el día 09 de septiembre de 2021; pasándose por alto entonces que la audiencia debe ser fijada dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación, así lo establece el art. 53 del C.G.P, por lo que en el presente caso, la primera audiencia fue fijada SETENTA Y UN (71) DIAS posteriores a la admisión del tramite 28/05/2021 al 09/09/2021, siendo esta finalmente practicada el 30 de septiembre de 2021, transcurridos OCEHTA Y CUATRO (84) DIAS, es decir vencidos los términos establecidos por el Art. 544 *ibidem*, siendo esta consideración infundada por el operador por considerar que dicho procedimiento aún se encuentran suspendidos conforme el Decreto 491 de 2020.

SEGUNDA CONTROVERSIA: El acreedor Banco Scotiabank Colpatria por medio de su apoderada judicial Dra. Ilse Posada Gordon, quien alega la falta de requisitos para la admisión de este trámite, quien pide que se verifique la calidad de comerciante del insolvente y por la falta de la verdad, al omitir, relacionar y cuantificar sus bienes en el presente asunto. Refiere la abogada, que, **a)** El deudor solicitante no cumple con lo dispuesto en el art. 532 del CG.P, aduce que en el referido caso el deudor figura inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, a partir del 29 de Noviembre de 2017, bajo el número 1001963, allegando prueba de ello Certificado de C.Co del 07 de octubre de 2021, que pese de no a ver renovado la matricula mercantil tampoco figura la constancia de cancelación de la misma, presumiéndose por tanto su calidad de comerciante, razón por la cual no cumple con el ámbito de aplicación de la ley 1564 de 2012, trae a colación lo dispuesto en el Art. 13 del Código de Comercio “PRESUNCION DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO”; y **b)** incumplimiento de los Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas-numeral 4 del art. 539 del C.G.P, lo anterior debido a que en la solicitud se observa que el deudor Adolfo Varela Ramírez faltando a la verdad, omitió relacionar y cuantificar los siguientes bienes; **(i)** un Lote de terreno distinguido con el numero 6 de la Urbanización Villa Laura ubicado en el Municipio de Garzón Departamento del Huila, con Matricula Inmobiliaria 202-66558, allegando prueba de ello y **(ii)** un vehículo de placas CPR-258, marca KIA ,

modelo 2008, matriculado en la Secretaria de Transito de Cali, sobre el cual pesa gravamen prendario a favor del acreedor Banco Pichincha que también es llamado en este asunto, tal como consta en RUN, allega prueba de ello.

OBJECION: El deudor por medio de su apoderado judicial Dr. Carlos Humberto Sánchez; quien según consta en el acta de la audiencia, aduce la existencia de un conflicto de competencias, pero en escrito allegado presenta es controversia a las objeciones presentadas por el Banco Colpatria hoy Scotian Bank Colpatria S.A., a saber, indica que presento objeción al crédito presentado por la apoderada de la entidad Scotian Bank Colpatria S.A en diferentes enfoques jurídicos entre ellos, naturaleza, existencia, cuantía, y conflicto de competencia, señala la actuación surtida en el proceso que se adelanta en contra del deudor por parte de esta entidad financiera, y que dentro de la misma interpuso incidentes de nulidad los cuales el ultimo le fue resuelto por el competentes de manera positiva, declarando la nulidad del remate y adjudicación del bien y suspendió el proceso por el trámite de insolvencia. Por otra parte, asegura que si bien su cliente omitió unos bienes no lo era menos que presento la deuda del acreedor Banco Pichincha y que fue un lapsus al no relacionar dichos bienes, ya que no lo tuvo presente en su momento. Sobre el ejercicio del comercio de su mandante asegura que no es cierto, que del certificado de cámara de comercio se aprecia que su poderdante nunca ha renovado la cámara de comercio habida cuenta que no lo ejerce.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la competencia ésta debidamente regulada en el Artículo 538 Código General del Proceso, que dispone que la competencia para resolver las controversias que surjan en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Elucidado lo anterior y teniendo en cuenta que el C.G.P. ha delegado a los jueces Municipales, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, las objeciones presentadas por los acreedores a través de sus apoderados sobre las siguientes bases:

PRIMERA CONTROVERSIA: El Banco Scotiabank Colpatria, esta objeción se basa en la verificación del cumplimiento de los términos señalados en el art. 544 del C.G.P, para el procedimiento de la negociación de deudas y el cumplimiento a lo estipulado en el Art. 543 ibidem, en cuanto al termino para la celebración de la

primera audiencia. Sobre este punto sea preciso indicar que efectivamente el Decreto 491 de 2020, estableció en el inciso 6° del Art. 10 que: “*Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite*”, así las cosas, el termino para este trámite no se encontraba vencido al momento de su ejecución.

SEGUNDA CONTROVERSIA: El acreedor Banco Scotiabank Colpatria, esta se basa en la verificación del cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas presentadas por el deudor Adolfo Varela Ramírez, más exactamente, en: la (i) verificación de la calidad de comerciante que tiene el deudor y **no** de persona natural no comerciante. La apoderada de dicha entidad demostró que el deudor presento la solicitud de inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, cuando figuraba en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) con Matricula Mercantil Activa en calidad de persona natural y con establecimiento de comercio Activo pero sin renovar, tanto que solo hasta la fecha del 23 de abril de 2022 canceló la matricula, aunado a ello se observa que en el ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS efectuada por el centro de conciliación Fundación Alianza Efectiva por intermedio de su conciliador Dr. Diego José Zapata Becerra, de manera virtual en la fecha del 30 de septiembre de 2021, se relaciona en el cuadro de RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE ACREENCIAS, GRADUCACION Y DERECHOS DE VOTOS, a tercer renglón la acreencia que le otorga la calidad de Comerciante, entre ellas: la Obligación Fiscal de primera clase, por mora en el pago de los impuestos por Industria y Comercio por valor \$4.407.645 a favor del Municipio de Santiago de Cali. Frente a lo anterior es preciso indicar que cuando el comerciante que ha dejado de ejercer su actividad comercial y desea cancelar en forma definitiva su matrícula, perderá su calidad de comerciante al momento de cancelar su matrícula mercantil, radicando el documento ante la entidad y cancelando los derechos que ordena la ley, de no realizar lo anterior se cumplen los presupuestos contemplados en el Art. 13 del Código de Comercio que rezan: “**ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>**. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”; y (ii) se basa en la falta de requisitos en la solicitud de negociación de deudas presentadas por el deudor, como quiera que no cumplió con el deber de lo establecido en el numeral 4 del art. 539 del C.G.P,

como lo es relacionar completamente y detalladamente sus bienes, con las especificaciones dadas en este numeral, lo que en efecto no hizo el deudor y así lo reconoció en sus descargos, por lo que se tendría entonces que el deudor omitió la relación de estos y no que haya ocultado dichos bienes. Así las cosas, sea preciso recordar las obligaciones del conciliador, como quiera que, si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalara los defectos de que adolezca y otorgara al solicitante cinco (5) días para que la corrija, de no hacerlo la solicitud será rechazada.

Las objeciones alegadas son propias de esta clase de procesos y el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos:

Frente a la objeción presentada por el acreedor hipotecario arriba citado, sea preciso decir de entrada que son de recibo las controversias planteadas en el trámite de negociación de deudas del deudor **ADOLFO VARELA RAMÍREZ**, esta instancia luego de revisar el trámite surtido de manera virtual en el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva por intermedio de su conciliador Dr. Diego José Zapata Becerra y del material probatorio, constata que dicho trámite no se ajusta a lo establecido en el artículo 539 del C.G.P, más exactamente con los numerales 2°, 3, 4, y 6, ; el **numeral 2°** porque la propuesta de pago no fue clara, expresa y objetiva, señaló el deudor que su propuesta es la suma de **\$1.000.000** para todos los acreedores con cuotas extras en junio y diciembre, pero revisado el monto a los que ascienden los recursos del señor Varela disponible para el pago según lo informado en el escrito de solicitud de insolvencia, ascienden a la suma de **\$2.800.000**, como quiera que aduce que tiene de ingresos una suma de \$3.800.000, descontando los gastos necesarios para su subsistencia la suma de \$2.800.000; pero llama la atención a esta instancia que asesora dos empresas de las cuales no se allegó la certificación de sus empleadores y que aunado a ello se tiene que el deudor también manifestó que tiene a su cargo dos personas, un hijo por nacer y su compañera, creando con lo anterior mencionado una gran inconsistencia en cuanto al valor real de propuesta de pago para todos los acreedores, si a bien se tiene que no demostró sus ingresos como lo determina la ley y que al momento del nacimiento del menor los gastos se le incrementarían, por lo que no es claro para el despacho que con un ingreso variable pueda ahora cumplir con sus acreencias adquiridas y velar con sus gastos propios y de su hijo por nacer y su compañera con la suma que adujo; el **numeral 3°** porque en su solicitud no figura relacionada la Obligación Fiscal de primera clase que adeuda al Municipio de Santiago de Cali por concepto de Industria y Comercio la cual fue debidamente relacionada por el conciliador en el Acta de la audiencia virtual, así mismo

no allego los documentos en los que consten las acreencias de los acreedores de Primera, tercera y quinta clase por tanto no hay certeza del valor real de la deuda, la fecha de otorgamiento de los créditos y vencimiento de los mismos y demás descritos en este numeral, más cuando los prestamos quirografarios han sido por tan alto valor; el **numeral 4°** porque no apporto completa la relación de los bienes con los cuales respalda su compromiso, el deudor omitió incluir dos de sus demás propiedades, a saber: *“un Lote de terreno distinguido con el número 6 de la Urbanización Villa Laura ubicado en el Municipio de Garzón Departamento del Huila, con Matricula Inmobiliaria 202-66558”* del cual la parte demandante allego prueba y del cual no se tiene conocimiento si tienen gravámenes, afectaciones y demás, como tampoco su avalúo, y **(ii)** un vehículo de placas CPR-258, matriculado en la Secretaria de Transito de Cali, del cual tampoco se sabe su valor, pero sí que se encuentra con prenda en favor del aquí acreedor Banco Pichincha, tampoco se informó si dichos bienes hacen parte del patrimonio familiar; el **numeral 6°** por qué pese de haber indicado el origen de sus ingresos, como trabajador **independiente no apporto una declaración de sus ingresos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.**

Ahora bien, menciono el insolvente frente a estas controversias por medio de su vocero legal, que si bien su cliente omitió unos bienes no lo era menos que presento la deuda del acreedor Banco Pichincha y que fue un lapsus al no relacionar dichos bienes, ya que no lo tuvo presente en su momento. Sobre el ejercicio del comercio de su mandante asegura que no es cierto, que del certificado de cámara de comercio se aprecia que su poderdante nunca ha renovado la cámara de comercio habida cuenta que no lo ejerce.

Debe el conciliador revisar con cautela las acreencias presentadas por el deudor, las cuales debían estar soportadas como legalmente lo debe hacer, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que la deudora no presento los respectivos títulos que soportaran las deudas con los acreedores indicados en su solicitud y de los cuales tampoco relaciono completo, como tampoco verifíco el monto real al que ascienden los recursos disponibles del deudor para presentar una propuesta seria al momento de la negociación de las deudas con sus acreedores, el conciliador se debe ceñir a lo dispuesto en la normatividad vigente para este asunto, no lo es menos que también debe aplicar el principio de la buena fe, si se tiene que los numerales 4° y 5° del art. 537 del C.G.P, le entrega facultades y atribuciones al conciliador relacionadas con el procedimiento de negociación de deudas, como la verificación de supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información.

Así las cosas, sea preciso indicar que el señor Adolfo Varela Ramirez no podía acudir a este trámite, si se tiene en cuenta que el Art. 532 *ibídem* señala que **“Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicaran a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetara al régimen previsto en la ley 1116 de 2006”**

Puestas las cosas en tal dimensión no puede menos la instancia que tener por probada las controversias formuladas por el Acreedor Banco Scotiabank Colpatria por medio de su apoderada judicial Dra. ilse Posada Gordon, a fin de que el Centro de Conciliación de la Fundación ALIANZA EFECTIVA rehaga el trámite, de cumplir con todos los requisitos legales y siempre y cuando no sea comerciante y demuestre su domicilio permanente en esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada por el Acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las Diligencias al Centro de Conciliación de la Fundación **ALIANZA EFECTIVA**, a fin que se rehaga la actuación surtida, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales, y siempre y cuando no sea comerciante y demuestre su domicilio permanente en esta ciudad y aporten los datos y documentos requeridos, con las salvedades mencionadas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JUNIO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO

La secretaria